

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20-04-2023. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

DARWIN ESNEYDER VELÁSQUEZ MEJÍA:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: darwinesneyder27@hotmail.com	23 de marzo de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	27 de marzo de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 28 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 951
RADICADO:	050013110004-2023-00022-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MANUELA BATISTA RÍOS CC 1.035.434.590, representante legal de la menor de edad C.V.B.
DEMANDADO:	DARWIN ESNEYDER VELÁSQUEZ MEJÍA CC 1.128.390.564
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MANUELA BATISTA RÍOS CC 1.035.434.590, representante legal de la menor de edad C.V.B., contra el

señor DARWIN ESNEYDER VELÁSQUEZ MEJÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes ante la Comisaria de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín, Antioquia, el 26 de agosto de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación llevada a cabo entre las partes ante la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín, Antioquia, el 26 de agosto de 2019, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria mensual para la menor de edad C.V.B., en la suma de \$200.000, a partir del 1 de septiembre de 2019, con un incremento anual del S.M.L.M.V., así como tres (3) mudas de ropa al año, cada una por \$120.000, las cuales debían ser entregadas en los meses de enero, junio y diciembre de cada año, además del 100% del subsidio familiar a que tiene derecho la menor de edad, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante la menor de edad C.V.B. representado legalmente por su madre MANUELA BATISTA RÍOS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.225.621,85), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de agosto del 2021 y hasta el 31 de enero de 2023, de

conformidad con lo dispuesto en la Comisaria de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín, Antioquia, el 26 de agosto de 2019, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de esta, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MANUELA BATISTA RÍOS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor DARWIN ESNEYDER VELÁSQUEZ MEJÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$262.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el 27 de marzo de 2023 y por no propuestas excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora MANUELA BATISTA RÍOS CC 1.035.434.590, representante legal de la menor de edad C.V.B., frente al señor DARWIN ESNEYDER VELÁSQUEZ MEJÍA, identificado con la CC No. 1.128.390.564, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.225.621,85), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de agosto del 2021 y hasta el 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la Comisaria de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín, Antioquia, el 26 de agosto de 2019 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MANUELA BATISTA RÍOS, identificada con la CC No. 1.035.434.590, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$262.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dab9dd1e7d335c227938143be342e37a5ecd8cf10d08c0899122f2a734b339**
Documento generado en 24/04/2023 10:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>